

Delito por heridas en el Fuero General de Navarra

LUIS DEL CAMPO

INTRODUCCION

El libro V, del Fuero General de Navarra, trata primeramente de «feridas», «homizidios»... y les asigna títulos distintos: «I. De feridas», «II. De muertes», por lo que establece nítidamente una división de las heridas, según que cicatrizaran o determinaran letalidad.

Para saber lo que en pasados siglos se entendía por herida, aparte de lo deducible en el articulado del Fuero, será útil consultar al Diccionario de la lengua española que condensa en esculpidas frases los términos idiomáticos. La define como «rotura hecha en las carnes con un instrumento, o por efecto de fuerte choque con un cuerpo duro»; es posible que al no englobar la totalidad de los mecanismos productores, complemente su significado con la acepción 3, figurada, «ofensa, agravio», y 4, también figurada, «lo que aflige y atormenta el ánimo». Estos conceptos que, médicamente explayaré posteriormente, pudieran servir para acercarnos al criterio del vetusto legislador navarro, sin olvidar que Fuero equivale a preceptos legales para regular las decisiones de jueces y magistrados, por lo que el estudio de las heridas enmarcadas en el Fuero General de Navarra, ha de enfocarse en su calidad de delito a solventar ante tribunales de justicia, señalando responsabilidad y castigo para quien las ocasionaba. Sin embargo, los códigos, de cualquier tiempo y país, tuvieron por finalidad preferente prevenir más que sancionar por lo que el gobernante precisaba las penas, advirtiendo la no impunidad a quien trasgrediese las leyes y fijaba un condicionado valorativo.

Del estudio del Fuero cabe entresacar el conocimiento de la forma de pensar y actuar aquella sociedad, eslabón de la cadena que arranca desde los tiempos primitivos a los actuales. Puede asimismo aleccionar sobre la evolución interpretativa de los delitos inherentes a las heridas, indicando la variedad de casos que se daban en aquella época y los castigos establecidos.

Es posible que enfocado el tema desde el punto de vista legislativo, la sanción más justa consistiría en hacer sufrir al agresor el mismo delito cometido. Este principio se colige ya en la compilación más remota de las conocidas, el código babilónico de Hammurabi, cuya antigüedad se cifra en

2.500 años antes de Jesucristo. Cinco siglos después pasaría a la legislación mosaica, como se puede comprobar en diversos pasajes bíblicos; dentro de los judíos serían los saduceos los que lo cumplieron a rajatabla, los demás le dieron una interpretación más favorable y humana.

Si desde el punto de vista personal la ofensa quedaba saldada, la sociedad nada ganaba o, si cundía el ejemplo, podía salir perjudicada. Por ello la Ley del Tali3n, «ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, quemadura por quemadura, herida por herida, golpe por golpe», se subrog3 mediante penas pecuniarias, compensando con dinero el da1o producido.

La ley del Tali3n pas3 de los hebreos a los griegos y de 3stos a los romanos. Fue necesario parcelarla y aclararla. En l3neas generales se daba un tiempo prudencial y opci3n, previo consentimiento de la parte ofendida, para redimir mediante indemnizaci3n el castigo a que se hab3a hecho acreedor el agresor. Incluso no se permit3a actuar al propio agraviado, en evitaci3n de que se dejase llevar de sus impulsos de venganza, sin esperar a que el delincuente aceptase o rehusase el acomodamiento.

Los visigodos tomaron el esp3ritu de la ley de los romanos y en el Fuero Juzgo, en su Ley Tercera, T3tulo Cuarto, Libro Sexto, puede observarse reflejada. De aqu3 pasar3a al Fuero de Jaca, al especificar el rey Sancho Ram3rez que quitaba los malos fueros, de donde tomar3an sus preceptos las legislaciones locales hasta su recopilaci3n en el Fuero General de Navarra.

El dictar disposiciones reguladoras, sobre la pena en que incurri3a quien her3a a otra persona, indica un principio de autoridad y control ejecutivo que nadie pod3a eludir. Se vedaba el tomar la justicia por su mano, aboliendo el dicho metaf3rico, propalado por poetas y literatos, seg3n el cual la venganza es un placer de los dioses. Se limitaba la acci3n del supuesto ofendido, que deber3a conformarse con la sentencia de jueces y magistrados, poniendo freno a sus propias decisiones, pues en lo profundo del subconsciente humano se hallan dormitando las ra3ces instintivas del hombre primitivo, que las civilizaciones, la cultura, la sociedad, la han cubierto de capas, modelando nuestras reacciones ante los diversos est3mulos ambientales. De vez en cuando, tanto en el individuo aislado, como en la colectividad humana, surgen aquellas pasiones. El hombre ecu3nime, la persona superior, la que logra dominar sus mecanismos volitivos y que al alzar los ojos, piensa en otras recompensas u' horizontes, es el que puede llegar a saber perdonar, o a saber comprender. Pero el primitivo, o el evolucionado que deja de serlo, al recibir un agravio o el da1o material, s3lo sabe compensar su estado an3mico haciendo sufrir, o pensando en hacer sufrir a su ofensor el mismo mal recibido.

El legislador quiso siempre mostrarse 3rbitro imparcial y, mediante las leyes, impuso la sanci3n que consider3 acorde con los principios rectores de su tiempo, obligando su acatamiento a cuantos se consideraban participantes en el litigio. En el presente art3culo me limitar3 a la exposici3n del delito propio de las heridas que cicatrizaban sin ocasionar la muerte; seguir3 fielmente los cap3tulos se1alados en el Fuero General de Navarra, Libro V, T3tulo I. El texto resulta con frecuencia dif3cil de entender para nuestro lenguaje castellano actual, por lo que copiar3 el art3culo correspondiente y a

su lado traduciré, valga la expresión, literalmente si me es posible lo que precisaba el precepto legal.

Por último señalaré que las Medicinas legales de nuestros días acostumbran a sustituir la palabra herida por lesión, quizá término más correcto. Herida parece referirse a diéresis de tejidos y lesión abarcaría, además de las heridas, alteraciones funcionales donde los medios de nuestros días no son capaces de objetivar soluciones de continuidad en los espacios tisulares, como tendré ocasión de exponer.

LIBRO V, TITULO I, CAPITULO I

Por quaoles palavras peyleyan los ombres et han colonia.

Estas son las palabras porque los ombres peyleyan ensemble; quoadol dize ladrón provado, ó traydor provado, ó ydadizo malo, ó boca fedient. Si estas palavras dize con ira en conceylo ó ante buenos hombres, et si aqueill qui disso el mal negare, provando con dos vecinos peyte por colonia LX sueldos, et si non puede prevar irue que nunqual dixo aqueilla palavra, et sea sines quereylla.

Por cuales palabras pleitean los hombres y tienen multa.

Estas son las palabras por las cuales los hombres pleitean legítimamente; cuando le dice ladrón probado, o traidor probado, o tráfuga malo, o boca fétida. Si dice estas palabras con ira en el concejo o ante hombres buenos, y si negare aquel que dijo el mal, probado por dos vecinos pague de multa LX sueldos, y si no le pueden probar jure que nunca dijo aquella palabra y quede sin acusación.

El legislador navarro señala expresiones, insultantes o injuriosas, por las cuales el ofendido podía querrellarse; la palabra «ensemble», por su significado «legítimamente», resulta clave al deducir que sólo por tales voces se podía «pelear», «pleitear». Se infiere también existían otros vocablos ofensivos que agraviarían, pero sin el suficiente dicitario para reclamaciones ante jueces y magistrados.

De los cuatro términos dos, ladrón y traidor, realmente fueron siempre denigrantes, aceptando que serían «no probados», solamente vejatorios, pues el latrocinio demostrado se valoraba en el Fuero como delito importante y la traición confirmada, pudiera extrañar gravedad suma; por otra parte, si los hechos pertenecían a sucesos pasados con la condena cumplida, nadie tenía por qué recordarlos. Interpretación similar resultaría válida para la palabra «ydadizo», equiparable a desertor, prófugo, persona que huía de un lugar a otro, y posiblemente a quien cambiaba de manera de ser, por ejemplo, al renegado de religión. «Boca fediente», literalmente significaría «boca mal oliente», fediente es similar a hediondo, asqueroso; posiblemente el ofensor querría decir que mal hablado, jurador, y no se referiría a la halitosis, propia de ciertas enfermedades localizadas en la dentadura, rino-faringe, aparatos digestivo y respiratorio; si realmente se citaba a persona que expelía mal olor en el aliento, se trataba de desgraciado paciente, más digno de lástima que propicio para ofenderle recordándole su desventura.

Serían decires expuestos arrebatadamente, sin la gravedad que implica la alevosía y sin intención de afrentar la honra de la intimidad personal. Casos de esta naturaleza exigirían solventarse con arreglo a lo especificado en el

Fuero General de Navarra, Libro V, Título III, «De reptorios et bataylla», definible «reptorios» por retos, desafíos, provocaciones, lances... y «bataylla» por batalla, duelo, contienda, pleito o prueba para resolverlo... Es decir, se señalaba en distinto articulado determinadas situaciones merecedoras de lavar la afrenta con sangre.

El legislador navarro señala dos circunstancias que deberían acompañar a las expresiones del presente epígrafe, una necesaria y otra atenuante: dándose publicidad y con el marchamo de la ira. «Conceylo», sería traducible por concejo, ayuntamiento, conjunto de gentes, mientras que «buenos hombres», haría referencia a hombres honrados, de probidad indiscutida; pudieran implicar que las palabras pronunciadas ante individuos de baja categoría, estofa o calaña, serían sujetos incapaces de valorar la supuesta infamia y que no las tomaran en cuenta. La voz «ira» pudiera interpretarse como un atenuante; se habrían pronunciado bajo un estado pasional, alocado, obcecado, con enfado, enojo, irritación, bajo el efecto de violenta animosidad, sin la serenidad, ecuanimidad, frialdad, propias de la normalidad.

Como aval previo para imponer sanción, cual norma en todo precepto del Fuero, antes de dictar sentencia, se exigía la prueba o certeza de la denuncia. Si no se aportaban testimonios suficientes mediante testigos, podía el denunciado ser absuelto con juramento en contrario, de otra forma se le imponía sanción pecuniaria de escasa importancia, multa de sesenta sueldos.

Finalmente, puede causar extrañeza que el legislador señalare el insulto o injuria incluibles en el capítulo de las heridas, sin embargo, su encasillamiento o enfoque puede ser correcto. Las lesiones se originan por factores externos e internos, aquellos en la práctica pueden ser cinco: mecánicos, físicos, químicos, biológicos y psicológicos. Dentro de estos últimos quedarían englobados los casos del Fuero que comento; nadie puede dudar que las expresiones injuriosas, los fuertes disgustos, la cólera y las emociones intensas, en determinadas y predispuestas personas, son capaces de desencadenar reacciones orgánicas patológicas, en ocasiones graves y hasta acelerantes de la muerte. Por lo tanto, considero acertado la inclusión de este precepto dentro del capítulo de lesiones comprendidas en el Fuero General de Navarra.

LIBRO V, TITULO I, CAPITULO II

Qué calonia ha qui fiere ante Reyna.

Si algun ombre fiere á otro ante Reyna, el qui fiere devè goarnir la cambra por calonia de tal garnimiento como la tenía goarnida á la ora que ferió, que assi es fuero.

Que multa tiene quien hiere delante la reina.

Si algún hombre hiere a otro delante de Reina, el que hiere debe adornar la cámara de tal guarnimiento como se encontraba adornada en el momento que lo hizo, que así es ley.

Este texto resulta obscuro en su traducción literal e intentaré interpretarlo, pero adelanto poseo la convicción de no acertar plenamente, razón para desmenuzar al máximo las palabras básicas orientadoras de su espíritu.

La primera deducción que se obtiene parece obvia. Una persona que hiere a otra delante de la Reina, además del hecho en sí, propio de la lesión, acusa un agravante. Al igual que ciertos lugares deben inspirar respeto, por ejemplo, en su calidad de sagrado, y se impone hablar quedo, sin palabras altisonantes, mostrar ademán recatado, guardar la compostura debida, vestir adecuadamente, cuando menos para no herir la sensibilidad del creyente y por educación; similarmente, delante de persona egregia las normas cívicas tradicionales aconsejaron mesura, disposición respetuosa, gesto sumiso, aspecto prudente, comedimento en las palabras, actos y expresiones.

La reina que especifica el Fuero, pudiera ser la esposa del monarca, fémina de máxima categoría en el reino, que hoy llamamos primera dama, pero que también en Navarra, como en otros reinos hispanos de siglos pasados, pudo ser quien encarnaba los valores patrios, el poder ejecutivo, el símbolo dinástico, pues no se conocía ley sálica que excluyese a las hembras de la gobernación. En la Navarra medieval hubo reinas que heredaron el trono Juana I (1274-1305), Juana II (1328-1349), Blanca (1425-1479), Leonor (1479), Catalina (1481-1512).

Reina por derecho propio, o en calidad de consorte, era figura que condicionaba conducta circunspecta; olvidarla, trasgredir las normas de buena conducta o crianza, dada la calidad del egregio personaje entrañaba desacato. Por lo tanto agravante del delito cometido, salvo que fuera en defensa de la propia Soberana, en cuyo caso la figura delictiva resultaría extraordinaria, magnicidio frustrado.

La confusión surge al calibrar la sanción que establece el Fuero, a quien hería delante de reina. «Goarnir» significa adornar, «cambra» cámara, cuarto, aposento real, según el texto del fuero se le aplicaba la «calonia» pena o multa, de guarnecerla como estaba adornada «á la ora» en la hora, en el acto, en el momento, que cometió el delito, que además implicaba desacato.

Se trata de texto confuso, poco inteligible, y para aclararlo apenas si puede conseguirse prescindiendo de la traducción literal y añadiendo alguna otra circunstancia. Si cámara es aposento regio, hipotéticamente, se pudiera pensar que el hecho de herir se realizara en tal apartamento, por cuyo motivo quedara estropeado, por lo que se obligaba a su «garnimiento», es decir, embellecerlo, aderezarlo, adornarlo, con idénticas maneras a como se encontraba antes del hecho. Es tesis rechazable, realmente no se identifica la «calonia», al simplemente aceptar que se exigía la reposición del mal ejecutado.

Tampoco puede interpretarse que el hombre que hiriere a otro delante de reina, tendría como sanción «goarnir la cambra», adornar el aposento regio, o si se quiere habitación especial reservada a embajadores, nobles y propia para reuniones especiales. Los soberanos personajes poseían sobrados medios económicos para «guarnecer» sus habitaciones palaciegas como se les antojara, sin esperar a que alguien cometiere desacato.

«Goarnir» pudiera tomarse en el sentido no de hermohear el aposento regio, sino el fisco real. El precepto del Fuero dejaría en libertad al juzgador de aplicar la cuantía del «adorno», pero esta forma de pensar no compagina «como la tenía goarnida á la ora que ferió».

Finalmente deduzco que no encaja la interpretación literal de este precepto del Fuero con arreglo a la sinonimia actual; sin embargo, no puede dudarse que la letra de su texto resultaría nítida para sus redactores. Supongo, personalmente, existía un desacato merecedor de castigo y se sancionaba al ofensor a contribuir, permanentemente, a mantener tan majestuosamente como se encontraba determinado aposento mediante su peculio, en virtud de su esfuerzo, prestando servicio. El espíritu de la disposición pudiera equipararse a quien por motivo de grave delito se convertía por vida en siervo de determinadas labores.

LIBRO V, TITULO I, CAPITULO III

Qué calonia ha qui fiere ante dueyna ó peyndra, et qué honrra le deven fazer.

Si algun ombre fiere á otro ante dueyna filla de cavero et de dueyna, peyte D. sueldos de calonia ó iure manos sobre santos que non lo ferió á onta deylla. Enquara si alguno peyndrare en la villa estando dueyna atal, que en ayno se cambie á tres heredades suyas con algunos suyos hombres, al menos I mes, deve aduzir los peynos á la villa ont los prisó, et iurar sobre sanctos que non sabia que eylla era y; con á tanto es quito el peyngrador. Si non quisiere iurar, la calonia es D. sueldos, rendiendo los peynos. Si fuere atal que non se cambie en el ayno á tres heredades suyas, no se deve tener por ontada, porque su dreyto demanda. Si ante esta dueyna fiere et non quiere iurar nin peytar calonia, por fuero deve iurar con XII ombres tan buenos como eyll mesmo, et deve venir el feridor delant aqueilla dueyna por clamarli mercé de su honta o deshondra que li fezo; et todos aquellos XII ensemble con eyll deven besar en el pié á dueyna por fuero; eylla deve perdonar al feridor.

Que sanción tiene quien hiere delante de dueña o embarga, y que honra deven hacerle.

Si algún hombre hiere a otro delante de señora hija de caballero y señora, peche 500 sueldos de multa o jure colocando las manos sobre los evangelios que no lo hizo en afrenta de ella. En cuanto si alguien embargara en la villa encontrándose la señora en tal lugar, que cada año se traslada a tres posesiones suyas con hombres de su servicio, sin sobrepasar un mes, debe traer las prendas a la villa donde las tomó, y jurar sobre los evangelios que no sabía que ella estaba allí; con lo cual queda libre el embargador. Si no quisiere jurar, la multa es de 500 sueldos, devolviendo las prendas. Si permaneciere en tal lugar sin trasladarse cada año a tres posesiones suyas, no debe tenerse por agraviada, porque demandan derecho. Si delante de esta señora hiere y no quiere jurar ni pechar multa, por ley debe jurar con doce hombres tan honrados como el mismo, y debe ir el agresor delante de aquella señora para pedirle merced del agravio o deshonor que le hizo; y todos aquellos doce juntos con él deben besar en el pie a la señora por ley; ella debe perdonar al agresor.

El presente precepto acusa concomitancia con el anterior, al referirse a hombre que hiere a otro delante de una mujer, aunque naturalmente sea de inferior categoría que una reina. El texto prejuzga la existencia en Navarra de personas pertenecientes al sexo femenino que, por ley o costumbres, se

encasillan en categorías distintas y, puede adelantarse, que las lesiones inferidas ante villana no determinaban agravación del delito.

La fémina a quien se refiere el presente precepto gozaba de preeminencia. Se la designa «dueyna», palabra derivada del latín que denota dominio, señorío o posesión de casa, tierra o circunstancia valorable, pero el legislador quiere recalcar su prosapia y precisa hija de caballero y de «dueyna», por lo tanto sus antecesores, por parte de padre y madre, pertenecían a clase social elevada. Se trata de persona cuyo linaje la equiparaba a señora, dama; se infiere asimismo pudiera ser casada o viuda, mas, en este último caso, gozando de los honores y prebendas propias de quien fue su esposo.

Señala el Fuero era sancionable quien hería a otro hombre delante de tal «dueyna», al parecer, por no saberse comportar con el debido respeto a una dama; se le multaba fuertemente, quinientos sueldos, y cabe deducir que esta pena no excluía la que pudiera establecerse por el supuesto delito de herir. El agresor podía exculparse del agravio hecho a la dama, jurando con protocolo sagrado que por ningún concepto quiso ofenderla; señora de su categoría era merecedora por privilegio de su cuna, digna de mostrar en su presencia el comedimiento debido.

El legislador navarro interpola otra figura jurídica que no se relaciona con el epígrafe de las heridas. Vuelve a establecer escala o baremo entre «dueynas» o mujeres con prosapia, según que posean heredades que las obliguen, o les sea conveniente y de su agrado, trasladarse un mínimun de tres veces cada año a residir en ellas, frente a otras «dueynas» merecedoras de la máxima consideración, pero cuyo patrimonio, o sus costumbres, no dictan una conducta de desplazarse tres veces al año a sus posesiones.

En cualquiera de los casos relacionados con estas dos clases de «dueynas», se deduce que la dama era fiadora o deudora y un determinado caballero, sin duda vencido el correspondiente plazo de tiempo para resarcirse de los «peynos» (prendas) fijados mediante requisitos legales, se arrogó el derecho de apoderarse de la fianza. No es posible otra interpretación, pues quien se adueñase de lo que no le correspondía cometería hurto.

La «dueyna» recurriría a la autoridad y la problemática se plantearía en dos vertientes distintas, según la diferente categoría de «dueyna».

Quien basándose en pactos establecidos tomó la prenda o la fianza, si se trata de señora que se trasladaba a otras de sus posesiones varias veces cada año, cabía suponer que no avisó a la citada dama de su decisión, por lo que había cometido una falta o delito sancionable. Podía exculparse, imponiéndole como condición que devolviera las prendas o fianza tomada «al menos I mes», que literalmente diría «nada más a excepción de un mes», es decir, se daba un plazo máximo de un mes para devolver los «peynos» y precisamente «á la villa ont los prisó» (a la villa donde los tomó) y, además, debería dar una satisfacción a la señora ofendida, jurando que cuando tomó la prenda o fianza ignoraba que se encontrara en aquella villa o lugar donde hizo valer su derecho. Si el «peyndrador» (embargador) se negaba a jurar tal extremo, por orgullo o porque realmente sabía que la dama se encontraba la villa y no quería cometer perjurio, le imponían la multa de quinientos sueldos.

Respecto a la «dueyna» cuyo patrimonio no la obligaba a ausentarse de

aquella villa para desplazarse a otras posesiones, por lo menos tres veces cada año, al parecer, el embargador no había cometido falta sancionable. Se sobreentiende que hizo uso de su derecho y la señora debería tener en cuenta que se había cumplido el plazo de tiempo establecido con anterioridad para restituir lo que tomó bajo fianza o de la circunstancia por la cual se avino a ser fiadora. Pudo tener un olvido, pero de ninguna manera fue agraviada por quien se atemperó a los preceptos legales.

Vuelve el legislador navarro a imbrincar a esta última «dueyna» en el delito de heridas. Establece por Fuero que si un hombre hiere a otro delante de ella, comete también un desacato por ofender a una dama, sancionable con quinientos sueldos, del que podía quedar exento si juraba que ignoraba la presencia de tal fémina. Pero si no quería jurar, ni tampoco pagar la multa, aun tenía otro recurso: Reunir a doce hombres tan buenos como él, lo cual significa que el Fuero le reconocía era persona honrada o caballero, jurar con ellos o ante ellos, posiblemente de que era persona de pro o de que no había cometido en su opinión falta al herir a otro hombre por encontrarse allí la dama, pero aunque así fuere, estaba obligado a solicitar «mercé» de la «dueyna» (merced, gracia, beneficio) y besando el pie de la señora, junto con los doce caballeros, el agresor quedaba perdonado, se entiende, del delito supuesto de desacato.

LIBRO V, TITULO I, CAPITULO IV

Qué pena ha qui fiere á padre et á madre.

De fillo que fiere á padre ó á madre con manos ó con pies, deve perder la mano ó el pié con quaal miembro feriere, et despues sea deseredado.

Que pena tiene quien hiere a padre y a madre.

El hijo que hiere a padre o madre con manos o con pies, debe perder la mano o el pie con el cual miembro hiere, y a continuación ser desheredado.

El presente precepto resulta tan claro que evita comentarios. El maltrato de obra a los progenitores se consideró, en toda época y civilización, como delito execrable. Mas si tal hecho repugna a la conciencia y va contra la ley natural, la pena que se imponía sorprende por su brutalidad y por ser despiadada e inhumana.

Había que cortar la mano o pie causante de las heridas y, parece sobrentenderse, que si las lesiones se ocasionaron con extremidades en plural, la pena se aplicaba en singular, mano o pie. Añade «sea deseredado», que significaría no pérdida de la legítima foral y, por descontado, negativa a heredar bienes que le hubieran asignado, la palabra desheredar del Fuero equivale también a confiscación de los bienes que poseyera.

Estimula al médico averiguar quién y cómo se ejecutaría la sentencia, pero ni el Fuero, ni supuestos casos que se dieron en la práctica han servido de lección. Por lo tanto, lo que expreso a continuación, no pasa de ser una suposición o hipótesis que precisará confirmación.

Sería el verdugo quien se encargaría de cumplir la sentencia de mutilar, que no resultaría infrecuente, al darse otros casos de pérdida de alguna par-

te orgánica, por ejemplo, quien robaba carnero con cencerro debía perder dos dedos de la mano diestra, tanto como pudiera meterlos en el cencerro, si bien podía conmutarse por otra pena, la de verter en la boca del ladrón cuanto cupiese en el cencerro de excremento humano.

El ejecutor de la justicia no andaría en contemplaciones. El reo colocaría su puño, pie, dedos, etc. sobre un soporte resistente y, con un fuerte corte de hacha, se daría por cumplida la sentencia. Es posible que se diera publicidad al acontecimiento y que, en la plaza principal, ante unas gentes curiosas se pregonase, como en tiempos posteriores para ajusticiar, la razón por la cual se procedía a la mutilación. Terminado se mostrarían los despojos orgánicos, mientras al recién mutilado se le abandonaría a sus propios recursos.

No he logrado encontrar testimonios de que se permitiera actuar a los cirujanos, que en aquellos tiempos su categoría era muy inferior a la de los médicos, físicos o galenos. De haber actuado por aquellas calendas su técnica hubiera sido la siguiente: Como narcosis, de emplearse, se utilizarían fuertes dosis de alcohol, en forma de vino o de aguardiente, hasta llegar a un estado de ebriedad; no existen noticias de que en Navarra se colocase, como en otras regiones, una esponja junto a las narices del sujeto a intervenir, durante una hora, impregnada de diversas sustancias, entre las que se identifica la escopolamina. Se colocaría un torniquete, apretado al máximo, por encima de la región a amputar. Un cuchillo, supliendo al bisturí, cortaría las partes blandas, siendo seccionado el hueso mediante sierra. Al soltar el torniquete los vasos sangrantes se cauterizarían con un hierro candente, terminando la operación con emplastos y vendajes. No disertaré sobre la mortalidad subsiguiente, básteme recordar que, según las ideas reinantes basadas en los principios de los salernitanos, la supuración se consideraba como proceso normal y beneficioso.

LIBRO V, TITULO I, CAPITULO V

Qué pena ha qui mata, fiere ó denosta padre ó madre.

Todo ombre que yfanzon sea et matare padre ó madre con mano yrada, ó si clamare traydor provado en el conzeyllo ante ombres buenos, ó mesieyllo, deve ser deseredado.

Que pena tiene quien mata, hiere o denuesta a padre o madre.

Todo hombre que sea infanzón y matare con mano airada padre o madre, o si clamare traidor probado en el concejo delante de hombres honrados, o hombre ruin, debe ser desheredado.

Desconcierta el presente precepto en su interpretación literal, por lo que convendrá considerarlo como dependencia o prolongación del anterior; de otra forma el matar al padre o a la madre, se castigaría con pena inferior al hecho de herirles. Por lo tanto, el parricida de uno de sus progenitores «con mano ayrada», en el sentido de voluntariedad y violencia, sería como mínimo reo del delito señalado en el apartado precedente: cortarle la mano.

Con la misma pena parece castigarse al que matare a padre o madre y a quien en el concejo, en el ayuntamiento o delante de reunión de hombres honrados, «clamare traydor provado» a sus progenitores. Clamare, palabra

de nuestro léxico actual, se emplea para expresar algo de manera grave y solemne, emitiendo la frase con vehemencia; traidor probado, en aquella época medieval, era uno de los apelativos más denigrantes, el más deshonoroso con que podía calificarse a una persona. Se trataría de un denuesto, como indica el preámbulo de este precepto del Fuero, empleándose el verbo denostar en nuestros días con ánimo de vituperar, injuriar o agravar de palabra.

Resulta incomprensible, para la mentalidad del siglo XX, calibrar con el mismo rasero al parricida de sus padres que al hijo denostador. Aquel acto se convierte en irreparable y fue considerado en cualquier civilización como el mayor de los crímenes, sancionado con la máxima pena, la de muerte, a la que se acostumbraba añadir alguna circunstancia difamante. En cambio, la desavenencia de los hijos con sus padres unida a ofenderles con los insultos más deshonorosos y soeces, por desgracia, se dieron en todas las épocas de la historia y la cerrada puerta de los afectos con la enemistad pudo abrirse con facilidad mediante la reconciliación.

Es posible que el vetusto legislador navarro no equiparase el matar con el máximo agravio de palabra, por lo que pudiera pensarse existiera algún error de transcripción al pasar el derecho consuetudinario a la letra escrita del Fuero, sin embargo, el texto de este precepto no se ha modificado en sus diferentes redacciones impresas y en la que personalmente utilizo, la de Ilarregui y Lapuerta de 1869, es idéntica a la reedición de 1964; además, nadie ha puesto en tela de juicio presuntos errores y, especialistas y eruditos, lo califican copia fiel del código MS n.º 1 existente en el Archivo General de Navarra.

Extraña que se dediquen dos capítulos IV y V, de este Título I, Libro V del Fuero General de Navarra, para, entre otras cosas, penar el mismo delito, al especificar en los dos el que «fiere» a los progenitores. Choca también que tratando «de feridas» se intercale la palabra matar, cuando en el siguiente Título II se legisla sobre «de muertes». En cambio, la sensibilidad de la persona moderna no se sorprendería si la sanción fuera exclusivamente, según la letra del Fuero, el desheredarlo, aunque las dudas surgirían si pudiera significar pérdida y confiscación de los bienes que poseyera.

Por último, en este parafrasear del precepto, pudiera encontrarse una orientación en «ó mesieylo», traducible por «hombre ruin». En el Fuero, la letra o con acento es conjunción disyuntiva y denota idea de equivalencia, de separación o de alternativa; en cambio, o sin acento, puede tener el valor de adverbio. En el caso que nos ocupa se trata de conjunción disyuntiva y pudiera equipararse a que quien ultrajara a padre o madre por mote denigrante, calificándolos de personas de malas costumbres, despreciables, mezquinas y avarientas, por el hecho de propalar públicamente tal opinión, sin respeto y con ofensa a quienes le dieron el ser, se le aplicaba como castigo el desheredarle, sin que se mencione la sección del órgano ofensor, en este caso la lengua.

En el presente precepto pudiera hacerse referencia a dos circunstancias distintas, el matar a los padres o el denostarlos, en ambos la pena era equiparable, según el Fuero desheredarlos. No obstante, supongo sin garantías de acierto, que el parricidio consumado se sancionaba con la ejecución capital y aplicado el calificativo de mesieylo, con lo que pudiera considerarse

muerte civil, al serlo en realidad, pues la confiscación de todos los bienes y el destierro al ofensor de por vida del reino o de la ciudad donde residían sus progenitores significaba su desaparición eterna. Al fin de cuentas sería el «*ius exilii*» de los romanos, mediante el cual quien poseyendo el calificativo de ciudadano, sometido a proceso, podía rehuir la pena de muerte abandonando voluntariamente la patria, concesión que primitivamente no era un derecho sino una decisión del magistrado-juzgador y, concedido, la expatriación se vinculaba a la exclusión ciudadana, con lo cual podía ser matado por cualquiera, sin responsabilidad, por el hecho de regresar al país.

Calculo que tal pudiera ser la interpretación del precepto para quien denostase a sus padres, en cambio para el que matare a padre o madre, sin poderlo asegurar, pienso que sería castigado a muerte. Baso mi opinión en lo estatuido durante el tiempo en que se promulgó el Fuero en los distintos reinos españoles de su época y en otras civilizaciones de siglos precedentes.

Parricidio, en su acepción remota, consistía en matar al padre o a la madre, posteriormente se amplió esta figura delictiva a quien provocara la muerte a personas vinculadas entre sí por los lazos de la sangre. Si escudriñamos en la historia las conclusiones son coincidentes, máxima penalidad, incluso ejecución capital con algún requisito agravante.

En vetustas civilizaciones fue obligado matar al parricida, al considerar como sacrificio necesario el ofrecer su vida a los dioses familiares. Se consideró también tamaña crueldad, no tolerada en las costumbres tradicionales.

En el antiguo Egipto, a quien mataba a un progenitor, primero se le daba tormento, clavándole cañas puntiagudas por el cuerpo y arrojándole sobre haces de espinas, o bien se acostumbraba a cortarle trozos de carne de un dedo de largo y mecharle con paja. En cualquiera de los casos se prendía fuego a las espinas o a la paja y se le quemaba lentamente hasta morir.

En Atenas, el célebre Solon, nacido seis siglos antes de Jesucristo, consideraba que no debía legislarse sobre el parricidio. Señalaba se trataba de delito inexistente, al no darse el caso de persona tan perversa que fuera capaz de arrogarse el crimen más horroroso y repugnante, el de romper los vínculos sagrados de la naturaleza.

Las noticias sobre el parricidio abundan en la historia de Roma. Los *de-cenviros*, magistratura excepcional y transitoria con funciones legislativas, ordenaron que quien matare a su padre o madre le cubrieran la cabeza, lo metieran en un saco de cuero y lo arrojaran al río o al mar; se trataba de la llamada pena del saco, *poena cullei*. La codificación en las XII Tablas dispuso que el parricida fuese introducido en un saco, donde se habían metido previamente un perro, un gallo, una víbora y un mono, al objeto de ser sometido al furor de estos animales, para a continuación echarlo al agua o precipitarlo en un abismo; se crearon para represión del parricidio magistrados especiales, *quaestores parricidii*, contra cuya sentencia podía apelar el reo mediante la *provocatio ad populum*. En los anales romanos existieron casos célebres, como el de Sexto Roscio Amerino, a quien Crisógono favorito de Sila le acusó de parricidio, fue defendido por Cicerón consiguiendo uno de sus grandes triunfos forenses al ser absuelto su patrocina-

do; se citan por algunos tratadistas párrafos de su discurso aclaratorios del delito.

En Castilla, en el Fuero Juzgo, Libro VI, Título V, Leyes XVII y XVIII la pena del parricida recuerda la del Talion, al consignar que ha de morir del mismo modo que él dio muerte. En las Partidas de Alfonso X de Castilla, señala la VII, Título VIII, Ley XII, el parricida que matare «con armas ó con yerbas paladinamente ó en encubierto, mandaron los emperadores et los sabios antiguos que este atal que fizo esta nemiga, sea azotado ante todos publicamente, et desi que lo metan en un saco de cuero, et que encierren con él un can, et un gallo, et un coluebra et un ximio: et despues que él fuere en el saco con estas quatro bestias, cosan ó aten la boca del saco, et échenlo en la mar ó en el río que fuere mas cerca de aquel lugar do esto acaesciere. Otrosi decimos que todos aquellos que diesen ayuda ó consejo por que alguno muriese en alguna de las maneras que desuso diximos, quier sea pariente del que asi muriese quier extraño, que debe aquella misma pena que el matador. Eta aun decimos que si alguno comprase yerbas ó ponzoña para matar á su padre, et desque las hobiere compradas se trabajare de gelas dar, maguer non pueda cumplir su maldat, nin se le aguise, mandamos que muera por ello tambien como si gelas hobiese dado, pues que non fincó por él. Otrosi decimos que si alguno de los otros hermanos entendiere ó supiere que su hermano se trabaja de dar yerbas á su padre ó de matarle en otra manera, et non le apercibiere dello pudiéndolo facer, que sea desterado por ende por cinco años».

El rigor de las Partidas se mitigó en la práctica, aunque se acostumbraba a infringir alguna tortura al parricida previa a la ejecución, especialmente antes de llevarlo al patíbulo. Tampoco en muchos lugares españoles se le enterraba, como acto injurioso, e introducían el cadáver en un cubo donde se pintaban culebra, mono, gallo y perro, para arrojarlo al agua. Este proceder se dio en Tafalla, hacia el año 1834, sobre Justo Osés, alias Chanforrin; había matado a su mujer y enterrado en la huerta, comprobado el crimen fue ahorcado, relatando diversos autores, «bajaron su cadáver de la horca, lo metieron en un cubo de sardinas, donde habían pintado un gallo, un gato y una culebra, y lo tiraron, rodando, al río».

El parricidio no era desconocido en la Navarra medieval y el legislador recordaría que se dio en la Casa Real, aun cuando lo omite en el Fuero. Las Genealogías de Roda precisan: «Garsea Scemenonis occidit sua mater in Galias in villa que dicitur Laco et occiderunt eum in Salerazo Ihones Belascones et Cardelle Belascones» (García Jiménez o Jimeno García mató a su madre en las Galias en la villa que llaman Laco y a él lo mataron en Salazar Juan Belascones y Cardelle Belascones). Se trata de época de luchas intestinas navarras, azuzadas e incrementadas desde el exterior sarraceno, mas el regente del Reino Jimeno Garcés, hermano del rey Sancho Garcés (905-925), moriría no por mano de verdugo.

La figura delictiva del parricidio se dio a lo largo de la historia en Navarra y, personalmente, en la práctica forense de las últimas décadas intervine en tres ocasiones. En Obanos, donde un enfermo mental, esquizofrénico, escapado del manicomio era ocultado por su madre, hasta que determinado día, cuando esta regresaba al domicilio de la compra, recibió hachazo brutal que partiendo el cráneo dejó fuertemente incrustado el agente agre-

sor; se sobreseyó el sumario por inimputabilidad del parricida según dictamen médico. En Pamplona, un enfermo de tuberculosis pulmonar avanzada, visitaba esporádicamente a su anciana madre; se trataba de paciente irascible y amargado por sus dolencias, reñían con frecuencia y en una discusión con un cuchillo de cocina mató a su progenitora; murió al poco tiempo a consecuencia de su enfermedad, antes de que se celebrara el correspondiente juicio. En determinado pueblo navarro dos hermanos mataron a su padre, madre y un hermano, por considerarse desheredados; me cupo el desagradable deber de señalar al verdugo en Pamplona, cuando debía de quitar el collar de hierro con que había aplicado el garrote vil al morir uno tras otro ambos parricidas.

En conclusión, considero que en el presente precepto del Fuero General de Navarra, deben considerarse dos cuestiones distintas: la realidad del parricidio y el ultraje máximo de palabra a los padres.

LIBRO V, TITULO I, CAPITULO VI

Qué pena ha qui fiere á su seynor ó toma armas contra eyll.

De vassayllo que alza la mano por ferir á su seynor, ó prende armas, con testimonias que aya el seynor, la mano deve perder; et si nó ha testimonias, iure el vassayllo sobre el altar o iuran por homizidio que non lo ferió, et sea quito.

Que pena tiene quien hiere a su señor o toma armas contra él.

El vasallo que levanta la mano para herir a su señor, o toma las armas, mediante testimonios que aporte el señor, debe perder la mano; y si no tiene testimonios, jure el vasallo sobre el altar donde jurando su homicidio que no le hirió, y quede libre.

En la Navarra medieval, el vasallo era individuo estrechamente subordinado a su señor, al rico-hombre, al noble feudal, a quien debía fidelidad suma, sin poder depender de otro personaje. En general, cultivaba las tierras en usufructo y se hallaba obligado a servirle, incondicionalmente, en cuantas empresas le encomendara y en trabajos de cualquier naturaleza. El presente precepto señala claramente algo inherente al vasallaje, jamás podría defenderse atacando, según normativa válida en todo tiempo para los hombres libres, el solo intento de agredir, no ya hiriendo, sino por el simple hecho de adoptar posturas amenazantes, de amagar, de alzar, de levantar la mano, o de tomar las armas, convertía al vasallo en reo de un delito brutal: cortarle la mano.

El vasallo se encontraba vinculado al agro que laboraba y, sin la autorización del señor, ni podía abandonar el lugar ni someterse al feudo de otro personaje. Temería que cualquier intento de liberación del vasallaje acarrearía como respuesta la negativa y, una actitud insumisa, pudiera interpretarse como delito condenatorio, capaz de cercenarle una extremidad convirtiéndole en manco. Aún aceptando la buena fe y honradez del señor, resultaría peligrosísimo que se invocara el valorar determinada reacción del vasallo, quien encontraría dificultades para probar lo contrario; problemático que el personaje se conformase en prescindir de sus servicios que engrosaban sus arcas y eran la base del señorío, sin costes ni riesgos por su parte. No pue-

de olvidarse tampoco la egoísta condición humana, máxime cuando puede relacionarse con el orgullo y la convicción de poseer privilegios en razón de la cuna, que hoy parecen absurdos enfocados bajo la mentalidad del siglo XX, sin olvidar la posibilidad de la picaresca que nunca faltó en las diversas clases sociales de cualquier época.

Parece sobreentenderse, en este precepto del Fuero, que se vedaba al señor el tomar la justicia por su mano. En el caso de suponer o comprobar que su vasallo estaba dispuesto a defenderse utilizando su mano o portando arma, debería recurrir al tribunal de justicia o juez competente. Se celebraría vista de la causa o juicio, donde el señor tendría la obligación de aportar las pruebas referidas a la actitud y forma de proceder de su vasallo. Es de esperar que si aquellos testimonios no convencieran al juzgador, o bien se concediera al vasallo la facultad de negarlos mediante juramento en sagrado, sobre el altar de la iglesia parroquial, pudiera mediante tal requisito quedar libre.

Este enfoque presenta un punto oscuro en la frase del precepto «iuran por homizidio», ¿jurando mediante multa?, ¿previo pago de una determinada cantidad de moneda? Homicidio, en el Fuero General de Navarra, no significa matar a una persona, era especie de indemnización, determinada cantidad de dinero pagada como sanción, ¿costas del juicio? Quién sabe si en lugar de convertir a una persona en inválido se pretendiese hacerle cotizar cierta cantidad compensatoriamente que, con probabilidad, al no poseerla, condicionaría el rebajar la categoría social del vasallo.

En conclusión, si el señor probaba el acto de insubordinación de su vasallo, le cortaban la mano. Si las «testimonias» no eran suficientes al juzgador, recordando al acusado el peligro de cometer perjurio, ante su negativa y juramento, le absolvía. Fallado el pleito continuaría la vinculación del vasallo a su señor, con vigencia de los requisitos del vasallaje.

LIBRO V, TITULO I, CAPITULO VII

Cómo no han pena fidalgos por feridas yendo en apeyllido.

Si en alguna comarca se levanta apeyllido, et sobre la presa, ó sobre otras cosas, si se fieren algunos fidalgos unos á otros mientras son en apeyllido, et atura el alcanzo, no hay traición. Mas si se fieren de que el apeyllido sea tornado, pueden dizirles mal á los malfeytores; et si los parientes ó amigos de los feridos pueden venger aqueill dia á los malfeytores, no han malestar ninguno. Et si pueden defender los malfeytores aqueill dia et aqueilla noche, di adelant non les faga ninguno dayno sin desafiamiento, que si lo fiziessen podrian dizirles mal.

Cómo no cometen delito por heridas marchando los hidalgos en apellido.

Si en alguna comarca se convoca al apellido, y por lo expresado o sobre otras cosas, si se hieren algunos hidalgos unos a otros mientras se encuentre el apellido, y sufra el alcanzado, no hay traición. Mas si hieren luego que el apellido haya desaparecido, pueden llamarles igual a malhechores; y si los parientes o los amigos de los heridos pueden rendir aquel día a los malhechores, no tendrán ninguna molestia. Y si se pueden defender los malhechores aquel día y aquella noche, de allí en adelante nadie les haga ningún daño sin desafiarles, que si lo hiciesen podría sucederles desgracia.

El presente precepto se refiere a los «fidalgos», «hijos de algo», personas libres e independientes, en el caso concreto de que fueran convocados al «apeyllido» y resultaran heridos por motivo del reparto del botín, quizá también por motivo de lesiones recibidas en el campo de batalla, deducible de las palabras «ó sobre otras cosas». El apellido significaba que, por guerra o contienda transcendente, al ser convocados los hidalgos deberían acudir a encuadrarse bajo la autoridad de quien mandaba determinada bandera, según legislación perfectamente conocida; puede considerarse como auténtica movilización para participar en lucha armada.

Supone el Fuero que, como consecuencia de esta acción, se diera «presa», término usual en nuestros días, equiparable a apresamiento de bienes de objetos de valor, según el espíritu del Fuero. El reparto del botín de guerra, con harta frecuencia, creaba problemas y la disconformidad se traducía en peleas donde las heridas y hasta la muerte resultaban canon obligado. El precepto precisa que por tal circunstancia, heridas entre hidalgos tras riñas por presas de batalla y «otras cosas», término indefinido a tener en cuenta sobre casos concretos a valorar por el tribunal correspondiente, no eran punibles, ni tampoco tales actos podían ser calificados de «traycion».

Desaparecidas las causas determinantes de convocatoria de apellido, desmilitarizados los hidalgos, volverían a su lugar de residencia, a su modus vivendi. Cabe deducir, del siempre oscuro espíritu del Fuero para quienes intentamos interpretarlo siglos después, el acaecer de posteriores sucesos en dos vertientes: Que los hidalgos continuaren acción guerrera e hirieren, o bien, que se reactivaran entre los hidalgos hechos acaecidos durante el apellido.

La primera de las versiones parece la acertada. Cesada la «causa belli», el utilizar las armas y herir a quien venía siendo enemigo convertía al hidalgo en malhechor.

La otra posibilidad pudiera referirse a que, el motivo de la «presa», era asunto liquidado y el hidalgo que hiriere a otro, por tal circunstancia, quedaba equiparado a malhechor. También, en hipótesis, podría suponerse que el hidalgo por incapacidad física o por muerte no obtuvo su parte en el botín y «parientes ó amigos» suyos reclamaran, mediante el uso de la fuerza si menester fuere, contra quien se arrogó beneficios que no le pertenecían.

En cualquier caso el Fuero otorga el plazo de «aqueill dia» para dirimir la cuestión, en el sentido de que los catalogados de malhechores deberían defenderse por sus propios medios y durante veinticuatro horas para no perder su derecho. Si durante este tiempo lograban los ofensores «vencer» (rendir, doblegar, avasallar) a los malhechores, incluida herida o muerte, «no han malestar ninguno», por este hecho nadie podía molestarles, ni atentar contra su integridad física y, si lo hacían pasado «aqueill dia et aqueilla noche», quienes les hicieran daño, se atuvieran a las consecuencias, incurran en delito perseguido por la ley. No obstante se podía optar por otro recurso, el «desafiamiento», es decir, retando a duelo o desafío, cuyas condiciones se especifican en los capítulos señalados en el Título III, Libro V, del Fuero General de Navarra, cuya enunciación y estudio no corresponden al tema que ahora me ocupa.

LIBRO V, TITULO I, CAPITULO VIII

Qué calonia ha qui fiere a villano.

Hombre si fiere algun villano en la cara et li faz manziyella que parezqua por siempre, ó perder miembro en la cara, ó en otro lugar, deve por calonia meyo homizidio.

Qué pena tiene quien hiere a villano.

Algún hombre si hiere a villano en la cara y le deja cicatriz que persistia para siempre, o pierda miembro en la cara, o en otro lugar, debe por multa medio homicidio.

El presente precepto resulta de claridad meridiana en su texto, sin apenas problemas en su sinonimia. Sin embargo, plantea una cuestión muy frecuente en el ejercicio médico-legal contemporáneo, motivo de peritaciones y litigios continuos, que se viene considerando como propio de los tiempos modernos. Se trata de la llamada «deformidad» en el delito de lesiones.

Se incluyó, en el vigente Código Penal español, una acción punible para delitos donde el agresor perseguía la finalidad de desfigurar la cara del ofendido. Se ha dicho que se inició por motivos amorosos, donde mujeres bravías al ser abandonadas por sus amigos intentaban vengarse por el desplante recibido deformando el rostro de su víctima; hubo tiempo en que arrojaban ácido sulfúrico, substancia que produce quemaduras especiales, por lo que fueron llamadas «vitrioleras». Se originaba una fealdad visible y permanente, una imperfección física en el rostro definitiva, una alteración de la eurritmia y estética de la cara. Posteriormente se amplió el concepto y, en nuestros días, entienden los tribunales de justicia por deformidad «toda alteración de la forma, permanente y visible de cualquier parte del cuerpo».

Extraña y hace meditar que en España se comenzara, alrededor de los finales del siglo XIX, a sancionar el desfigurar la cara por determinar fealdad, cuando con muchas centurias de antelación lo señalaba como delito el Fuero General de Navarra. Puede asegurarse que la cicatriz (manziyella) en tal zona orgánica afectara sólo a principios de estética, nunca a las facultades físicas, especialmente las laborales, aun cuando se extendiera el concepto a la frente, orejas, parte anterior o lateral del cuello, es decir, todo lo que llamamos cabeza excepto lo cubierto por el cabello. Tampoco determinará incapacidad el «perder miembro en la cara», según el texto del precepto, pues prescindiendo de que en la cara no hay miembros y podrían equipararse a los apéndices: auricular y nasal, su cicatriz y su pérdida se circunscribirían a la estética, en el sentido de fealdad, por falta de atractivo, por crear hasta la repulsa. Los ojos, los globos oculares no deben considerarse como integrantes de la cara en el sentido lesional, toda vez que mínimas lesiones son capaces de originar ceguera o pérdida de la visión monocular, funciones consideradas de la máxima transcendencia que en los códigos merecieron cláusulas especiales.

Sorprende asimismo que el precepto se refiera al villano, en general persona de escaso relieve social, vecino de villa enmarcado en el estado llano, bien diferenciado del hidalgo y rico-hombre, máxime si era hombre, donde la fealdad por cicatriz en la cara no parecé revestir importancia, frente a la posible «manziyella» de la villana inmencionada en el Fuero, que si era joven su belleza sería don muypreciado y una cara deforme por cicatriz la

haría perder uno de los atractivos más valorados. Personalmente rechazaría otras interpretaciones, sobre cicatrices en el rostro, que tuvieran vigencia en determinadas áreas geográficas y hasta relativamente recientes, primeros lustros del presente siglo.

Me refiero a ciertas universidades germanas, donde fue costumbre batirse los estudiantes a florete bajo reglas especiales; en el transcurso de los años, resultaba difícil no ser herido en la cara y la cicatriz resultante se consideraba como timbre de honor y antecedente personal visible, especie de signo identificativo muypreciado y útil en la consideración social. En la historia de Navarra no he encontrado atisbos respecto a que la «manziyella» se interpretara como galardón conseguido en la lucha por la patria o militando por su señor natural, por el contrario, toda cicatriz visible y permanente o antigua suscitaría la duda de si significaría ingominia, al ser frecuente en el medioevo español imprimir por la justicia a los reos marcas con fuego en zonas orgánicas ostensibles, por ejemplo, al testigo falso se le quemaba la frente con el badajo de campana, según especifica el Fuero General de Navarra, Libro II, Título VI, Capítulo XI.

En España, durante el transcurso del presente siglo, diversos juristas han sustentado, frente al criterio estético puro, otros aspectos diferentes ampliando el concepto de deformidad, al igual que se aceptan en análogo sentido cicatrices muy alejadas de la cara, ante insistentes alegaciones referidas a señoras y señoritas menospreciando que el pudor quedara en entredicho, cuestiones sobre las que tuve que peritar en la práctica forense en incontables ocasiones. Mas si cito el tema es para señalar que también el legislador del Fuero General de Navarra debió extender su primitiva localización de la cicatriz en la «faz» (rostro, cara, faz), a otras regiones anatómicas, consignadas en el presente precepto «ó en otros logares», detalle que merece reflexión.

No puede aceptarse, en el villano de la Navarra medieval, que la cicatriz permanente en otra región que en la faz significara fealdad. El hecho de sancionar por persistir «manziyella» acusa dos posibilidades, que se penaba por el hecho de herir y la cicatriz resultaba prueba evidente, o bien, que la herida había determinado una minusvalía orgánica, le convertía en un lisiado, o le ocasionaba imperfección corporal que mermaba el rendimiento en su quehacer ordinario.

Con toda probabilidad, es este último enfoque el que globalmente puede referirse al presente precepto. La herida a villano sería motivo de juicio y si la agresión resultaba injustificable, además de la sanción pertinente, se le multaría con «meyo homizidio». Aún cuando esta palabra acusa raíces latinas, homo y occidere, en la Navarra medieval se trataba de pena pecuniaria de importancia relativa, cuya cuantía dependía del lugar donde se establecía, según se precisa en el Fuero General de Navarra, Libro V, Título IV, Capítulos VII, VIII, IX, X. En el presente precepto la sanción se reducía a la mitad de lo estipulado por homicidio.

LIBRO V, TITULO I, CAPITULO IX

De non ferir á mancebo soldado

Si algun ombre prende en su casa manzebo ó manzeba entroa I plazto sabido que sierva, si el manzebo non sierve al seynor bien, ó li faz ó li diz algun pessar, por eso non le deve maillar nin trayerlo por los cabeyllos; mas peyndre su fianza que tiene quel faga servir leyalmente et en paz, assi como prometió; quar si otrament lo fiziere el seynor que fiere con mano, el qui es ferido se clama al linage et puede ser provada la ferida, si el manzebo fuere villano, su seynor demande su ferida, si el manzebo es yfanzon, demande la quereylla eyll mesmo con sus parientes.

De no herir a mancebo soldado.

Si algún hombre contrata para su casa mancebo o manceba mediante I convenio determinado para servir, si el mancebo no sirve al señor adecuadamente, o le hace o le da algún pesar, por eso no le debe maltratar ni tirar de los cabellos; mas retenga su fianza la que tiene haciéndole servir lealmente y en paz, así como lo prometió; porque si de otra manera lo hicere el señor que hiere con la mano, el que es herido puede demandar por su linaje y probada la herida, si el mancebo fuere villano, su señor demande la herida, y si el mancebo es infanzón, demande la quereylla él mismo con sus parientes.

Si el intento de traducción literal oscurece el texto, la interpretación de su espíritu parece no ofrecer dificultades.

En el preámbulo se expresa «mancebo soldado», que no debe confundirse con quien milita en el ejército, al tratarse de mancebo a sueldo, o con soldada, remuneración en dinero o salario. Mancebo fue siempre persona juvenil, mozo de pocos años y soltero, en cambio manceba se designó, en toda época, a la concubina, sin embargo, en el presente precepto no parece tratarse más que de jóvenes de ambos sexos en calidad de servidores, quizás criados o domésticos, pero también posibles personas, tanto la hembra como el varón, que pudiesen asegurar cierta categoría al ejercer cargos meritorios para ascender en la escala social, para conseguir en el futuro fortuna, honrados y merecedores de confianza: paje, mozo de caballos, portador de armas... doncella de servicio, allegada a la señora, acompañante de dama de honor... Señala el Fuero que habían establecido un convenio y se utilizaba el número romano I, que es posible señalara un año o se tratara de cifra simbólica y sin precisar uno sino que pudiera equivaler al espacio que dejamos en blanco, o donde se coloca una equis, para reemplazarlo en el momento oportuno por determinada cifra en los contratos o documentos.

El precepto no vuelve a mencionar a la manceba, pero debe sobreentenderse y la legislación velaría por igual para la condición masculina como para la femenina. Desempeñarían funciones bajo cánones pactados, pero si el señor consideraba algún inconveniente en su comportamiento y le produjera «pessar» (molestia anímica, disgusto, sentimiento, pesar espiritual) no tenía derecho a maltratar de obra, golpeando o tirando de los cabellos. Debería limitarse a retener la «fianza» (sueldo, paga, salario, remuneración fija) convenida hasta que su conducta se modificara y le sirvieran leal y pacíficamente, con buena voluntad y con arreglo a sus gustos, agradablemente y con esmero, conforme a lo prometido y pactado.

Si a pesar de todo, el señor hiriere a su sirviente con la mano, el lesionado podía recurrir contra él, en virtud de su «linnage». Esta palabra difi-

cilmente se referiría a recordar la ascendencia, con título de nobleza o de clase social superior, es de esperar significara condición de persona libre, ni siervo ni esclavo, que mediante pacto o convenio se había concertado para prestar determinados servicios. Su condición de independiente, le permitiría reclamar y protestar por ser recriminado utilizando castigos corporales, lo que hoy denominamos atentar contra los derechos humanos. Si se trataba de villano el señor pudiera demandar la comprobación de las heridas y, si era infanzón, el delito pudiera ser motivo de querrela planteable por el propio mancebo o por sus parientes.

LIBRO V, TITULO I, CAPITULO X

Qué calonia qui fiere á villana.

Villana casada de Rey ó de orden, qui la fiere, si las tocas cayeren en tierra, deve LX sueldos de calonia, que es dicha daucari, si non se salvare, como fuero es. Si ninguno fiere á villana non casada por sayna, como dicho es de suso, si non se salvare ha V sueldos de calonia.

Qué multa quien hiere a villana.

Villana casada realenga o abadenga, quien la hiera, si las tocas cayeran en tierra, pagará LX sueldos de multa, según es dicha pena, si no se salvare, como manda el fuero. Si alguno hiere con saña a villana no casada, como es el dicho usual, si no se salvare tiene V sueldos de multa.

La villana era mujer sin alcurnia, perteneciente al estado llano y vecina de villa, pero «casada de Rey» significaba realenga, es decir, que contrajo matrimonio con todos los requisitos legales y residía en paraje que no pertenecía a señor determinado y sí al rey o a la nación. Casada «de orden» equivalía a abadenga, por pertenecer el lugar donde habitaba a la jurisdicción de abad o monasterio regido por tal autoridad religiosa.

Si la agredieran y resultaba herida la pena era de cierta consideración, 60 sueldos, a condición de que las tocas cayeran en tierra, expresión merecedora de algún comentario. Las tocas eran prendas de tela, cuyas hechuras y calidad variaban con arreglo a gustos particulares y posibilidades económicas. Los tratadistas señalaban su utilización como adorno, abrigo o comodidad, sin embargo, personalmente, considero poseía en la Navarra medieval otros atributos y significado. En el delito de lesiones lo sancionable fue siempre la intensidad de las heridas y sus consecuencias, extremos inmencionados en el Fuero frente a la mayor penalidad porque unos velos o telas de tocas que tapaban el cabello cayeran al suelo, sin duda desprendiéndose por el maltrato recibido o a propia intención del agresor y quedando en tierra. No dudo al afirmar que la mujer además de ser herida resultaba agraviada.

El cabello en la mujer figuró siempre como cualidad femenina de máxima categoría, existiendo estrecha relación entre belleza y cabello, al igual que respecto al pelo de la cabeza y la sexualidad, hechos plenamente demostrados en Medicina; en ciertas razas, tradicionalmente, el pudor radica en la cabeza y, la mujer desnuda, tapa su cabello antes que cualquier otra parte de su cuerpo. Los poetas cantaron que el cabello femenino era una red donde quedaba prendido el corazón del hombre y para frailes del siglo XV,

austeros y moralistas, los cabellos con demasiados aderezos y excesivos cuidados debían compararse a criar sierpes capaces de enrollarse en el alma perversa, los consideraban también símbolos del pecado y representación de los vicios. Rapar el pelo a la mujer figuró en todo tiempo como grave ofensa y se decretó en ciertas órdenes religiosas cortar el cabello al profesar; acostumbró la mujer a cubrir la cabeza, como signo de respeto y sumisión al entrar en una iglesia y se puso mantilla al ser recibida por el Papa y jerarquía eclesiástica elevada cual señal de humildad. La palabra nupcias deriva del verbo latino *nulo* -is, -ere, equivalente a cubrirse la mujer, porque durante la ceremonia del matrimonio romano, en la «confrarreatio» la novia se cubría o tapaba con un velo en señal de pudor; costumbre similar a cuando nos casamos, que hoy parece no estilarse, colocando a los contrayentes amplio velo o manto cubriendo espalda y hombros del varón y por encima de la cabeza de la futura consorte. La mujer, cuando deseó ser atractiva, arregló su cabello y la imaginación de la moda llegó a cotas increíbles en los complicados peinados; por el contrario, si quiso pasar desapercibida dejó en el anonimato su cabello y, para cambiar de identidad, intentó modificar el color de su pelo, manipuló con su largura o utilizó peluca.

En el hombre los valores del cabello acusan simbolismos distintos. La muerte de Absalón, al quedar colgado de un árbol en virtud de su larga cabellera, quizá sea alegoría de que la ostentación del pelo en el cuero cabelludo del varón conduce a su perdición, sin olvidar que la calvice puede ser signo de virilidad.

Pudiera continuar con el tema tratándolo «in extenso», pero básteme señalar el detalle que podrá comprobar quien se adentre en profundidad en la historia de la Navarra medieval. En aquellas centurias jamás, la mujer casada, llevó públicamente la cabeza al descubierto, la soltera y sin compromiso, si lo ocultó, fue a medias. Desde que contrajo matrimonio sólo se quitaba las tocas cuando se encontraba en su hogar y con limitaciones; la belleza que podía irradiar de su cabello solamente podía disfrutarla su marido, y lo ocultaba si otros varones acompañaban a su esposo. El que las tocas al herirla cayeran en tierra sería interpretada como una ofensa a su honor o a su pudor, al igual que en nuestros días el agresor vejaría a su víctima si la desnudara en intento de avergonzarla públicamente.

No dudo que existía por tal hecho una agravación en la multa, que ascendía a 60 sueldos, incluso no he logrado descifrar el significado de la palabra expresada en el precepto «daucari». Debe tratarse de vocablo particular, probablemente dialectal o específico de determinado lugar, donde al diptongo *au*, posiblemente primario, se le ha antepuesto raíz o palabra en abreviatura; así sucede, por ejemplo, con «gauca aari», pena establecida contra los que en montes vedados dañan los árboles.

Respecto a «salvare» su sinonimia es clara. El legislador navarro, antes de dictar sentencia, comprobaba los hechos y el acusado podía «salvarse» exhibiendo pruebas a su favor. Contra las alegaciones de la villana, casada o soltera, el supuesto agresor cabe se defendiera en un intento de convencer al juzgador sobre lo irreal o incierto de la demanda; si no lo conseguía, en el caso de herir a villana soltera, por lo que es de presumir que no llevara tocas, la cuantía de la multa parece reducida, 5 sueldos.

LIBRO V, TITULO I, CAPITULO XI

Qué calonia ha qui fiere á iudio ó á moro.

Si algun fiere á iudio ó á moro, asi que la sangre salga, et esto puede ser provado por cristiano et por iudio, D. sueldos deve por calonia, tanto ququanto si lo oviessse muerto.

Qué multa tiene quien hiere a judfo o moro.

Si alguien hiere a judfo o a moro, de forma que la sangre salte, y pudiere ser probado por cristiano y por judfo. D sueldos pagará de multa, tanto quanto si lo hubiese matado.

Cristianos, judfos y moros convivían en la Navarra medieval, profesando cada uno su religión, vistiendo hábitos diferentes, continuando con sus tradiciones y habitando las poblaciones en barrios distintos. Los judfos, por dedicarse a transacciones mercantiles y ser prestamistas, acusan cierta movilidad en sus actividades, se desplazan y se hallan dispersos por el reino, aunque sus núcleos principales de residencia se encontraban en Pamplona, Tudela, Estella y Funes. Los moros preferentemente cultivaban los campos, desempeñaban algunos oficios y una minoría eran considerados «de guerra»; su población se concretaba en la Ribera de Navarra, en lugares diversos, llegando en algunos pueblos a constituir la mitad de la población.

Judfos y moros se consideraban por los cristianos, en base a la religión, herejes y de clase o raza inferior, por lo que en general eran tratados con desprecio, cuando no con odio, por lo que se registran páginas negras en la historia de aquellas tierras navarras. El Fuero tiende a protegerlos y establece pena muy elevada, nada menos que 500 sueldos, para quien hiriéndoles derramara sangre, pero resultaba obligado probar la realidad de los hechos, mediante el testimonio de cristiano y otra persona de religión análoga al agredido.

LIBRO V, TITULO I, CAPITULO XII

La ferida de moro ó de bestia como deve ser provado.

Si moro ó bestia de alguno fiere ál ombre et lo niega, con dos testigos leyaes cristianos li deve provar. Et si provar non li pueden, el seynor del moro ó de la bestia deve iurar que su moro ó su bestia non lo ferió; et si iurar non quisiere, rendrá el moro ó la bestia.

La herida de moro o de bestia como debe ser probada.

Si moro o bestia de alguien hiere a un hombre y el dueño lo niega, debe probarlo mediante dos testigos leales cristianos. Y si no pudiera probarlo, el dueño del moro o de la bestia debe jurar que su moro o su bestia no lo hirió; y si jurar no quisiere, entregará el moro o la bestia.

Los moros se encontraban afincados en Navarra desde la invasión sarracena, pero la reconquista española determinó la desaparición de su dependencia a reyes o nacionalidades mahometanas. Puede tomarse como norma de su posición social lo sucedido con Alfonso el Batallador, al someter a los moros tudelanos: durante un año podían continuar residiendo en los

domicilios que habitaban conservando bienes y propiedades, se regirían por sus leyes y celebrarían su culto en la mezquita; al cabo de ese tiempo se alojarían en barrio especial, la morería extramuros de la Ciudad; quienes vivían en el campo, al igual que los anteriores si no querían emigrar, podían continuar en el mismo lugar sin necesidad de trasladarse a otra región. Por lo tanto eran personas libres si continuaban en Navarra, sometidos a las contribuciones ordinarias, demostrando los monarcas los protegían, al darse cuenta de su importancia para mantener la riqueza que proporcionaban al reino.

Se puede asegurar que los moros desempeñaban fundamentalmente labores agrícolas, en menor proporción ciertos oficios y en ocasiones, una minoría se empleaban en calidad de gente de guerra, especialmente como balleneros. Además, el presente precepto del Fuero lo demuestra, no faltaban quienes se hallaban en la categoría de esclavos, incluso equiparados a bestias.

«Seynor del moro ó de la bestia» significaría su propietario absoluto y le señalaba el precepto como responsable de las lesiones que pudieran inferir a un hombre, al parecer sin castigar al moro o a la bestia, cual si se tratase de persona que en todo momento debería controlarlos. Como siempre, para ser establecida la pena los hechos deberían probarse, y exige el Fuero el testimonio de dos cristianos «leyales», de lealtad probada, fieles a su fe, y si se quiere en otro sentido, cristianos viejos no mozárabes, o conversos.

El dueño del moro o de la bestia, podía prestar juramento manifestando que las heridas no fueron por ellos inferidas, pero si se demostraba lo contrario se convertía en reo de falsedad, delito castigado brutalmente. Se comprende que ante la duda, se abstendría de declarar con voto solemne, en cuyo caso perdería al moro o a la bestia, prueba evidente de su posesión cual si se tratara de esclavos.

LIBRO V, TITULO I, CAPITULO XIII

Qué enmienda deve ser fecha ququando una bestia fiere, plaga, ó mata a otra, et con qui deve ser provado.

De buy ó de otra bestia que fiere á otro buy ó á otra bestia, si fiere et la mata, ha dar el seynor de la bestia biva el homiziero ó emendar la bestia muerta. Et si plaga una bestia á otra, ó un buy á otro, álo á sanar el seynor de la bestia que plagó ó quebrantó; et deve emendar toda la pérdida que avrán rezebido los seynores de las bestias crebantadas ó plagadas. Et si esto contesziere en mont ó en yermo, dévense valer con testimonios de VII aynos en asuso, ó de ganaderos ó de ganadero que sea vezinal.

Qué enmienda debe ser hecha quando una bestia hiciere herida, o mata a otra, y como debe ser probado.

De buey o de otra bestia que hiere a otro buey o a otra bestia, si hiere y la mata, ha de pagar el señor de la bestia viva el matar o reponer la bestia muerta. Y si hiere una bestia a otra, o un buey a otro buey, ayudará a sanar el dueño de la bestia que hirió o quebrantó; y debe resarcir toda la pérdida que hayan sufrido los dueños de las bestias heridas o quebrantadas. Y si aconteciera en monte o en yermo, débense probar con testimonios de VII peritos usuales, o de ganaderos, o de ganadero que sea vecinal.

El presente precepto demuestra hallarse acorde con lo que pudiera llamarse derecho natural, o con una forma de proceder equitativa.

Las bestias que señala no eran animales salvajes, tenían cada uno dueños diferentes y es de intuir que pelearan entre sí, o por circunstancias imprevisibles una mataba o hería a la otra. Si fallecía parece justo que el dueño del animal culpable, el que matare «emeda», repusiere la bestia que resultó muerta, o bien indemnizara el perjuicio irrogado que pudiera equivaler a resarcir el animal pagando su precio. En el caso de «plagar» (herir) lo lógico, conforme a lo indicado en el Fuero, sería que el dueño de la bestia contribuyera a curar las heridas y damnificar si por este hecho hubo perjuicio económico.

En estos casos para el juzgador no existían problemas, por poseer garantías sobre cuál de los animales resultaba el agresor o cuál fuera responsable del conflicto creado, pero las circunstancias variaban si los hechos se producían «en mont ó en yermo», es decir, en parajes inhabitados donde los animales se encontraban alejados de personas que pudieran aseverar lo sucedido. En tal eventualidad, antes de emitir el fallo, el juzgador debería recurrir al dictamen de peritos en la materia y, se sobreentiende en un orden de preferencia, testimonios aseverativos de 7 «aynos en asuso», de ganaderos en plural, o en singular ganadero vecino del lugar que hasta pudiera conocer costumbres de aquellas bestias.

El término «aynos en asuso», lo equiparo a peritos usuales, especializados, entendidos en la cuestión. Así lo catalogo guiándome por el sentido del texto, sin olvidar que se trata de dos palabras reconocidas por el actual Diccionario de la Academia de la lengua española. Ayno o aina, significa presto, como adverbio de tiempo, o fácilmente en su acepción de adverbio de modo; asuso, es adverbio de lugar, sinónimo de arriba. Tales palabras, supongo, que pudieran precisar que se trataba de personas que con presteza o fácilmente se hallaban capacitadas (expertas, peritas) para resolver las cuestiones de arriba (montes). Resulta interesante su número siete, impar, en la votación tenía que haber soluciones mayoritarias, no cabía el empate.

LIBRO V, TITULO I, CAPITULO XIV

A qui es tenido qui tiene can de muerte á escuso.

Si algun ombre ha en su casa can que muerda á escuso, su seynor li deve dar al pescuezo una campaneta, ó el cenzero, por amor que se caten los ombres del can quando oyrán la campaneta ó el zenzero; et si esto non faze, et plaga ad algun ombre, el seynor del can deve render ad aqueill quel mordió el can, que faga del can lo que se quisiere.

A que se obliga quien posee perro mordedor encubierto.

Si algún hombre tiene en su casa perro oculto que muerda, su dueño debe ponerle al cuello una campaneta o algún cencerro, para advertir se aperciban los hombres del perro cuando oigan la campaneta o el cencerro; y si esto no hace, y hiere a algún hombre, el dueño del perro debe entregar el perro a aquél a quien mordió, que haga del perro lo que quiera.

Si se observa en nuestros días al entrar en ciertas fincas, letrado que ad-

vierte «cuidado con el perro», el Fuero navarro exige al dueño de can «á escuso» (encubierto, oculto), avise la existencia de perro agresivo o mordedor. En aquellos siglos, ni buena parte de la nobleza sabía leer, el sagaz legislador aconseja adosen al cuello del can elemento que al moverse el animal produzca sonoridad. Mediante tal ardid, imposición que parece menospreciar la expresión figurada y familiar de nuestra lengua «no quiero perro con cencerro», nadie podía alegar que un can le sorprendió y mordió, pero si el dueño del chucho omitiera esta circunstancia sonorizada se quedaba sin perro, que pasaba a poder de la persona mordida y herida, para que hiciera con el can lo que quisiera con impunidad plena.